

CONSTANCIA: Le informo señora Juez, que siendo las 10:00 del 03 de julio de 2020, me comuniqué con la accionante, señora Zoraida María Muñoz, al número telefónico 4138848 y me informó que le habían hecho la entrega de algunos medicamentos a la paciente, señora Esther Chica de Muñoz, excepto la LINAGLIPTINA 5 mg (TRAYENTA, 30 pastillas) y el ALOPURINOL 100 mg (30 pastillas).

Natali Cardona Graciano
Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Zoraida María Muñoz Chica
Afectado:	Esther Chica de Muñoz
Accionados:	EPS Sura y Droguería Colsubsidio
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00387 00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 143 de 2020
Decisión:	Concede Amparo Constitucional.
Tema:	La salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares. Las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas – preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral , en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social. Continuidad en la prestación. El servicio en salud no puede ser interrumpido abruptamente.

Dentro de la oportunidad contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida por la señora **ZORAIDA MARÍA MUÑOZ CHICA** actuando en calidad de agente oficiosa de su madre, la señora **ESTHER CHICA DE MUÑOZ**, en contra de la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. y DROGUERÍAS COLSUBSIDIO**, para la protección de los Derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social, a la salud, a la integridad y a la vida, garantizados por la Constitución Política.

I. ANTECEDENTES.

1.Fundamentos Fácticos. Afirma la accionante que actúa como agente oficiosa de su madre, mujer de 89 años afiliada a la EPS SURA en calidad de cotizante pensionada, quien es insulino-dependiente por padecer diabetes, sólo tiene un riñón (por cáncer), presentó cáncer de mama y como consecuencia de la quimioterapia tiene una neuropatía.

Señala la demandante en tutela que el 17 de junio de 2020, solicitó los medicamentos de su madre por la página web, actualizando fórmulas y datos, con el fin de que le enviaran los fármacos correspondientes al mes de junio; luego de dicho procedimiento le dieron respuesta inmediata informándole que el día 20 de junio de 2020 se los harían llegar.

No obstante, en la fecha mencionada no fueron entregados los medicamentos correspondientes: *"Insulina Glarcina 300/3 uiml, solución inyectable (2 lapiceros), Agujas aplicación insulina sistema bEn 4mm (30 ud), tirilla y Lancetas Glucometría (50 ud de c/u), Medformina Clorhidrato 850 mg (30 pastillas), Tamoxifeno Nitrato 20 mg (30 pastillas), Metoprolol 50 mg (30 pastillas), Sertralina clorhidrato 50 mg (90 pastillas), Alopurinol 10 mg (30 pastillas), Furosamida 40 mg (30 pastillas), Atorvastatina 10 mg (30 pastillas), Ezomeprasol 40 mg (30 pastillas), Acetaminofén 500 mg (180 pastillas), Clorfemiramina 4 mg (30 pastillas), Beclometasona 50 ml (1 frasco), Latanoprox Oftálmico (1 frasco), y el medicamento no pos: Linagliptina 5 mg (TRAYENTA, 30 pastillas)"*

Por lo anterior, indica la accionante que el 24 de junio de 2020, ingresó a la página web para conocer el estado de la entrega de los medicamentos y le apareció que en el momento no se tenían autorizaciones pendientes, por lo que, trató de comunicarse telefónicamente con la EPS SURA, sin embargo, la llamada nunca fue atendida. Asimismo adujo que se comunicó vía correo electrónico el jueves 25 de junio de 2020 y le dieron como respuesta que la EPS no maneja la entrega de medicamentos, por lo tanto, se tendría que comunicar con Colsubsidio.

Finalmente manifestó la señora Muñoz, que tuvo que recurrir a la acción de tutela en el mes de mayo contra la EPS SURA y COLSUBSIDIO porque los medicamentos que debieron haber llegado para ese mes, no habían llegado y hasta el momento del escrito de la presente tutela, no había recibido ninguna llamada, ningún mensaje ni tampoco las medicinas, por lo tanto tuvo que presentar nuevamente la acción constitucional para hacer efectiva la entrega de los medicamentos del mes de junio y así defender los derechos de su madre.

2. Petición. Con fundamento en los hechos narrados, solicitó ordenar a la EPS SURA y a DROGUERÍAS COLSUBSIDIO, la protección inmediata de los derechos de su madre, señora Esther Chica de Muñoz y en consecuencia, el envío de los medicamentos correspondientes al mes de junio de 2020, así como los que corresponden a los demás meses del año.

3. De la contradicción. Habiéndose notificado a las accionadas del auto admisorio dictado el 25 de junio del año en curso, mediante oficios No.946 y 947, remitidos vía correo electrónico a las entidades, DROGUERÍAS COLSUBSIDIO y EPS SURA, se pronunciaron de la siguiente manera:

-EPS SURAMERICANA S.A.: Indicó la accionada, que la señora Esther Chica de Muñoz se encuentra afiliada al Plan de Beneficios de Salud de la EPS SURA en calidad de Cotizante activo y tiene derecho a cobertura integral. Resalta que a la accionante desde su afiliación se le han garantizado las atenciones en salud requeridas y solicitadas por sus especialistas. De otro lado, señala que a la fecha no tiene autorizaciones pendientes por parte de la EPS Sura, e informa que se ha generado orden por cada mes de los medicamentos solicitados, para ser reclamados en farmacias o solicitar a domicilio con el prestador Colsubsidio, pues todas las farmacias se encuentran abiertas.

Manifiesta la demandada en tutela, que se validó información con la farmacia Colsubsidio y le respondieron que los medicamentos ya fueron entregados el 30 de junio de 2020 a la señora Esther, sin embargo no se pudo entregar el medicamento ALOPURINOLOL 100 MG tableta, por encontrarse desabastecido, por lo tanto, se establece comunicación con el programa de crónicos para que el especialista valide otra opción terapéutica mientras hay disponibilidad del

medicamento por parte del laboratorio y en los próximos días se contactarán con la accionante.

Por lo anterior, informan que la EPS sura no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno; y en cuanto al tratamiento integral, señala que se le ha brindado de manera oportuna todos los servicios que ha requerido la paciente, por lo tanto no es necesario la declaración de un tratamiento integral, pues el fallo integral abarca situaciones futuras e inciertas que no pueden ser condenadas para su reconocimiento de manera a priori, pues se estarían tutelando hechos nuevos y distintos al que inicialmente estudió el juez de tutela. En consecuencia, solicita negar por improcedente la acción de tutela instaurada por la EPS sura, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la usuaria.

-CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO: Manifiesta que las funciones de los actores dentro de la prestación de los servicios de salud están delimitadas; explica que las EPS se encargan de administrar y direccionar los riesgos, adelantando una labor de acercamiento con una red de prestadores de salud como IPS, Gestores Farmacéuticos, ejemplo de ello es la Gerencia de Medicamentos Colsubsidio, por lo tanto, estos últimos prestan un servicio autorizado previamente por las EPS, quienes deben pagar una contraprestación, fruto de la relación contractual asegurador-prestador y/o gestor farmacéutico.

Ahora, en el caso particular, informa que se evidenció en el sistema, entrega de medicamentos el 30 de junio de 2020 en el Servicio Farmacéutico la 80, no obstante, en cuanto al medicamento LINAGLIPTINA, indica que se encuentra disponible en Almacentro, por lo que debe la usuaria acercarse al establecimiento para su entrega oportuna; y en cuanto al medicamento ALOPURINOL, presenta novedad de desabastecimiento por parte del laboratorio fabricante, lo cual imposibilita su entrega.

Por lo anterior, afirma que Colsubsidio ha obrado con debida diligencia y no ha incurrido en acciones u omisiones que vulneren los derechos del accionante, por consiguiente, solicita declarar improcedente la presente acción de tutela.

4. Problema Jurídico. Corresponde a este Despacho resolver si la negativa de la EPS SURA y de DROGUERÍAS COLSUBSIDIO, de no llevar a cabo la entrega de los medicamentos ordenados a la agenciada, señora ESTHER CHICA DE MUÑOZ, enunciados en los antecedentes de esta providencia, vulnera sus derechos a la seguridad social, a la salud, a la integridad y a la vida.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, el Despacho tendrá en cuenta las siguientes consideraciones, esto es: la acción de tutela en el derecho de la salud, la continuidad y pronta prestación del derecho a la salud, los servicios de salud excluidos del POS y el tratamiento integral.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decidir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. De la acción de tutela y la protección del derecho a la salud. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para **"evitar un perjuicio irremediable"** que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda **"y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable"**.

En cuanto al derecho a la salud, se ha garantizado su protección por esta vía constitucional, dada su condición hoy en día, de derecho fundamental *per se*, como reiteradamente es pregonado por nuestro máximo tribunal constitucional, al señalar: *"En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha analizado la seguridad social y la salud, particularmente a partir de lo estatuido en los artículos 48 y 49 superiores, catalogados en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales; no obstante ello, se les ha reconocido expresamente carácter de derechos fundamentales per se, ubicados como un mandato propio del Estado social de derecho, hacia el ensamblaje de un sistema conformado por entidades y procedimientos tendientes a procurar una cobertura general, ante las contingencias que puedan*

*afectar el bienestar social, orgánico y psíquico de los seres humanos. Están erigidos y garantizados con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento y apuntalamiento de la calidad de vida de los asociados*¹.

2. De la continuidad y pronta prestación del servicio de salud. Conforme la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela, para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud, cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado o conculcado.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la salud comprende el pronto acceso a las prestaciones médicas y ayudas diagnósticas, de manera que pueda cumplirse con sus fines preventivos, reparadores, y mitigadores, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social.

La faceta preventiva, tiene a evitar que se produzca la enfermedad; la reparadora, se orienta a efectos curativos, y la mitigadora, a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad.

Aunado a lo anterior, tenemos que el Máximo órgano en lo constitucional, ha señalado igualmente la importancia en la continuidad del tratamiento que venga prestándosele a un paciente determinado, en aras de garantizar que el mismo sea efectivo, pues de nada vale un diagnóstico tardío o un tratamiento constantemente interrumpido. Al respecto, señaló la H. Corte Constitucional en sentencia T-234 de 2013: *“Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad”*.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-160 de 2014.

Así las cosas, la Corte ha considerado la continuidad en el servicio de salud como un derecho fundamental, que debe primar siempre que la suspensión del servicio amenace de manera seria y grave la vida, la salud, la integridad, pues los servicios de salud, como servicio público esencial, deben prestarse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, evitando las entidades encargadas de dicha prestación la omisión en su cumplimiento con interrupciones injustificadas, pues los conflictos contractuales o administrativos al interior de la entidad, o con otras, no constituyen causa justa para negar la prestación de ningún servicio de salud²

Como si lo anterior fuera poco, también ha conceptuado nuestro máximo órgano judicial, que el derecho a la continuidad en la prestación de los servicios médicos deber ser entendido conforme a los principios de necesidad, de buena fe y confianza legítima, entendiendo por necesarios todos aquellos tratamientos o medicamentos que de ser suspendidos implicarían la grave y directa afectación del derecho a la vida, a la dignidad o a la integridad física, advirtiendo que no sólo aquellos casos en donde la suspensión del servicio ocasione la muerte o la disminución de la salud o la afectación de la integridad física debe considerarse que se está frente a una prestación asistencial de carácter necesario³; y por tanto, es cualquier afectación en la salud de las personas, conlleva el derecho a la protección constitucional con miras a que se tomen las medidas necesarias para lograr la normalización de su estado.

3. De los servicios de salud excluidos del POS. Mediante el Acuerdo 008 de 2009, corregido y aclarado por los Acuerdos 14 y 17 de 2010, respectivamente y modificado por los Acuerdos 21 y 25 de 2011, se estableció el Plan Obligatorio de Salud, esto es, se reglamentaron las coberturas que en materia de salud debe brindar las entidades promotoras de salud, directamente o a través de las instituciones que contraten con ese fin.

Por regla general, corresponde a la EPS a la que se encuentre afiliado un paciente, el suministro únicamente de los servicios en salud que se encuentren enlistados en el Plan Obligatorio de Salud; sin embargo, excepcionalmente, se ha admitido por la Jurisprudencia que puedan inaplicarse las disposiciones normativas que regulan dicho plan, para ordenar a las entidad promotoras en salud que presten a un

² Sentencia T-1198 de 2003, M. P. Eduardo Montealegre Lynett

³ Sentencia T-829 de 1999, M. P. Carlos Gaviria Díaz

afiliado servicios en salud excluidos, siempre y cuando se cumplan con algunos presupuestos⁴:

"- Que la falta del medicamento o tratamiento excluido por la normativa legal o administrativa del Plan de Beneficios, vulnere o ponga en inminente riesgo los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal."

"- Que se trate de un medicamento, servicio, tratamiento, prueba clínica o examen diagnóstico que no tenga sustitutos en el Plan Obligatorio de Salud o que, pudiendo sustituirse, el sustituto no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan."

"- Que el paciente no tenga capacidad económica para sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él por ningún otro sistema o plan de salud."

"- Que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico adscrito a la EPS a la cual se halle afiliado el demandante, o que si bien fuere prescrito por un médico externo no vinculado formalmente a la EPS, porque dicha entidad, que conoce la historia clínica particular de la persona al tener noticia de la opinión emitida por un médico ajeno a su red de servicios, no la descarta con base en criterios médico- científicos⁵."

Es así, que de cumplirse tales circunstancias, la EPS se encuentra obligada a entregar el medicamento, realizar el procedimiento o tratamiento o a entregar el insumo requerido, quedando facultada dicha entidad a solicitar el reembolso de las sumas pagadas por los servicios prestados o los medicamentos entregados, frente al Estado, específicamente contra el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA⁶.

4. Del tratamiento integral. La Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integralidad de la garantía del derecho a la salud desde dos perspectivas. La primera de ellas se refiere a la "integralidad" del concepto mismo de salud y comprende las diferentes dimensiones que tienen las necesidades de las personas en materia de salud (acciones preventivas, educativas, informativas, fisiológicas, psicológicas, entre otras).

La segunda perspectiva, es la que se refiere a la necesidad de proteger el derecho a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de manera efectiva. Esto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un paciente.

⁴ Ver entre otras, T-1328-05, SU-480 de 1997, T-283 de 1998, T-409 de 2000, T-406 de 2001 y T-760 de 2008.

⁵ Sentencias T-1138 de 2005 y T-662 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Ver sentencias SU-480 de 1997, T-1120 de 2000, y T-1018 y T-935 de 2001, entre otras.

Bajo esta dimensión, el principio de integralidad comprendería la obligación que tienen las autoridades que prestan el servicio de salud en el país, de suministrar los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, seguimiento y demás requerimientos que un médico tratante considere necesarios, para atender el estado de salud de un afiliado, con límite únicamente en el contenido de las normas legales que regulan la prestación del servicio de seguridad social en salud y su respectiva interpretación constitucional.

III. CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso concreto, está acreditado dentro del plenario, que la señora **ESTHER CHICA DE MUÑOZ**, se encuentra afiliada a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA. Así mismo, se encuentra demostrado que, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, no se habían suministrado los medicamentos ordenados, esto es "*Insulina Glarcina 300/3 uiml, solución inyectable (2 lapiceros), Agujas aplicación insulina sistema bEn 4mm (30 ud), tirilla y Lancetas Glucometría (50 ud de c/u), Medformina Clorhidrato 850 mg (30 pastillas), Tamoxifeno Nitrato 20 mg (30 pastillas), Metoprolol 50 mg (30 pastillas), Sertralina clorhidrato 50 mg (90 pastillas), Alopurinol 10 mg (30 pastillas), Furosamida 40 mg (30 pastillas), Atorvastatina 10 mg (30 pastillas), Ezomeprasol 40 mg (30 pastillas), Acetaminofén 500 mg (180 pastillas), Clorfemiramina 4 mg (30 pastillas), Beclometasona 50 ml (1 frasco), Latanoprox Oftálmico (1 frasco), y el medicamento no pos: Linagliptina 5 mg (TRAYENTA, 30 pastillas)*"

Ahora, dentro del término concedido a las entidades accionadas para que expusieran las razones por las cuales no le habían suministrado los medicamentos ordenados a la agenciada, tanto la EPS como la entidad prestadora del servicio farmacéutico COLSUBSIDIO, señalaron que el 30 de junio de la presente anualidad, se le suministraron los medicamentos excepto dos: LINAGLIPTINA 5 mg (TRAYENTA, 30 pastillas) y ALOPURINOL 100 mg (30 pastillas); información indicada asimismo por la accionante al despacho mediante llamada telefónica, según constancia que antecede.

Frente a los supuestos fácticos planteados anteriormente, encuentra esta instancia judicial que en principio no existe propiamente una vulneración del derecho de

salud de la agenciada consolidada, pues la EPS autorizó los medicamentos, aprobó las ordenes que los señalan y al 30 de junio del presente año, luego de instaurarse la tutela por la señora Zoraida María Muñoz, hizo entrega de algunos de los medicamentos ordenados a la agenciada, sin embargo, en las respuestas brindadas por las accionadas, no se avizora la entrega de dos de los medicamentos también recetados por su médico tratante, por lo que dicha situación, no permite declarar la improcedencia de la acción de tutela, ante la ausencia de reparación concreta del derecho vulnerado, máxime, que la entrega de los otros medicamentos fue posterior a la interposición de la acción de tutela, como de igual forma sucedió en la tutela instaurada en el mes de mayo por la accionante, lo que nos lleva a concluir que ha existido una mora en la entrega de los medicamentos ordenados a la paciente para contrarrestar su enfermedad.

Ahora bien, la Corte Constitucional, se refirió al *principio de integralidad* propio del derecho a la salud y consideró que la materialización del mismo “*conlleva a que toda prestación del servicio, dentro de los que se incluye lógicamente la entrega de los medicamentos en la IPS del domicilio de los pacientes, debe realizarse de manera oportuna, eficiente y con calidad, sin que los trámites administrativos dificulten o retrasen el acceso a los servicios de salud, ya que de lo contrario se verían vulnerados los derechos fundamentales a la dignidad humana, la vida y la salud de los usuarios del sistema.*” (sentencia T-163 de 2018)

Y es que, la prestación eficiente del servicio de salud depende de la eliminación de los trámites administrativos, por lo que la entrega de los medicamentos prescritos a cargo de un tercero (DROGUERÍAS COLSUBSIDIO) no puede ser óbice para conculcar los derechos de la paciente, pues para la EPS persiste la obligación de establecer un procedimiento para asegurar la entrega completa e inmediata de los medicamentos.

De otro lado, respecto al tratamiento integral, teniendo en cuenta lo manifestado por la accionante y la normativa aplicable al caso concreto, se evidencia que la EPS SURA está vulnerando los derechos invocados por la tutelante a favor de la agenciada, toda vez que, es dicha entidad la encargada de brindarle a los pacientes los servicios de salud que requieren y que estos sólo se satisfacen con la prestación efectiva del servicio médico requerido, siendo claro para el Juzgado que las atenciones en salud deben ser realizadas en el menor tiempo posible, sin dilación

alguna y mucho menos anteponiendo trámites administrativos que en últimas lo que único generaran es un deterioro aun mayor del estado de salud de los pacientes. Además, es de aclarar que el tratamiento integral en el caso de marras va ligado solo a los medicamentos que por orden del médico deben ser entregados de manera oportuna a la afectada, más no frete a padecimientos, tratamientos o exámenes, los cuales no han sido vulnerados por las accionadas. Ahora bien, se itera que se concede frente a la entrega específica de medicamentos es debido a que se demostró que el incumplimiento ha sido reiterado y está la segunda acción de tutela que presenta la actora respecto de la entrega de medicamentos y es por esa razón que se observa la necesidad de garantizar la entrega de los mismos a través del tratamiento integral.

Así mismo, y como lo ha sostenido de manera reiterada la Corte Constitucional, cuando de la protección del derecho fundamental a la salud se trata, las atenciones no se limitan simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad, sino que comprende también su acceso de manera **oportuna, eficiente y de calidad**, enfatizando que la prestación del servicio de salud es oportuna cuando garantiza que las condiciones de salud del paciente tiendan hacia la recuperación o control de la enfermedad que lo aqueja y no hacia una mayor perturbación funcional de su organismo que pueda afectar su derecho a la vida en condiciones dignas.

Además, a la luz de las disposiciones de la Ley Estatutaria de Salud, y de un sólido precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional en tal sentido, basta que esté acreditado como en el presente caso la necesidad de una prestación o insumo médico determinado para el correcto manejo de la enfermedad de una persona, para que surja, sin más, el deber de suministrarlo, como garantía de los principios que rigen la prestación de dicho servicio, garantizando que sea adecuado e integral.

Es por esto que hay que decir, que el suministro de los medicamentos también en los meses posteriores a junio rogado por la accionante, es necesario concederlo, ya que respecto a los padecimientos que presenta la agenciada, se busca salvaguardar el cumplimiento efectivo del derecho fundamental a la salud, porque al padecer una enfermedad, que de no brindarse un tratamiento oportuno o suministrarse el medicamento necesario, podría ponerse en riesgo la salud y

calidad de vida de la afectada, de ahí, que no se puede admitir dilación de ningún tipo, pues ello va en contravía de sus derechos fundamentales. Siendo las cosas así, hay que decir que deben suministrarse los medicamentos que estén o no incluidos en el POS, así como todo lo que se considere pertinente por parte médico tratante, para el pleno restablecimiento del estado de salud de la paciente o el control que requiera para su enfermedad.

De otro lado, debe precisar este Despacho sobre DROGUERÍAS COLSUBSIDIO, entidad ante la cual se autorizó el suministro de los medicamentos requeridos por la agenciada, señora ESTHER CHICA DE MUÑOZ, que en aplicación del principio de integralidad propio del derecho a la salud ya citado, es la EPS en la que se encuentra afiliada la paciente, la que tiene la obligación de la prestación efectiva de cualquier servicio en salud, garantizando de manera inmediata y completa la entrega de los medicamentos prescritos a la afiliada. En ningún caso puede trasladarse dicha obligación a entre externos como DROGUERÍAS COLSUBSIDIO, pues corresponderá a la entidad respectiva, de haber celebrado contrato para la prestación de ese servicio, exigir el cumplimiento del mismo, así las cosas, se desvinculará del presente trámite tutelar a la mencionada entidad.

En síntesis, evidenciando que la actitud omisiva de la EPS accionada pone en riesgo los derechos fundamentales de la agenciada, se concederá el amparo deprecado a la señora ESTHER CHICA DE MUÑOZ, para lo cual se ordenará a la EPS SURA, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a suministrar los medicamentos faltantes denominados LINAGLIPTINA 5 mg (TRAYENTA, 30 pastillas) y ALOPURINOL 100 mg (30 pastillas), en los términos ordenados por el médico tratante, sin exigir que se desplace a alguna farmacia teniendo en cuenta que se trata de una mujer de 89 años de edad con afectaciones de salud, por lo tanto se realizará la entrega en su domicilio.

Ahora en cuanto a lo manifestado sobre el desabastecimiento del fármaco ALOPURINOL 100 mg (30 pastillas), de no ser posible la entrega en el término establecido de 48 horas, se requiere a la EPS SURA para que asigne una cita de manera inmediata a la señora ESTHER CHICA DE MUÑOZ, en razón a su diagnóstico, con el propósito de que se evalúe la posibilidad de recetar otro medicamento que sustituya con el mismo nivel de efectividad el fármaco que a la fecha no ha sido

suministrado, toda vez que la EPS es la encargada de velar por la pronta y efectiva prestación de las prescripciones, principalmente cuando de ellas depende la determinación del tratamiento a seguir, y que, mientras no se haga a tiempo, irá en detrimento de la recuperación del paciente, perpetuándose la vulneración de sus derechos fundamentales.

Por lo tanto, se ordenará a la EPS SURA que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a agendar la cita referida por el medio que se encuentre disponible, sea presencial o virtual, atendiendo la situación de emergencia sanitaria, para que indique en caso de no haber sido posible la entrega del fármaco ALOPURINOL 100 mg (30 pastillas), alternativas de sustitución del medicamento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales invocados de la señora **ESTHER CHICA DE MUÑOZ** identificada con C.C.21.311.877, los cuales vienen siendo vulnerados por la **EPS SURA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS SURA**, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda si aún no lo ha hecho, a suministrar los medicamentos faltantes denominados LINAGLIPTINA 5 mg (TRAYENTA, 30 pastillas) y ALOPURINOL 100 mg (30 pastillas), en los términos ordenados por el médico tratante, realizando la entrega en el domicilio de la señora ESTHER CHICA DE MUÑOZ.

TERCERO: ORDENAR a la **EPS SURA**, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, en caso de no ser posible la entrega del medicamento ALOPURINOL 100 mg (30

pastillas), disponga el agendamiento de una **CITA** de manera inmediata a la señora ESTHER CHICA DE MUÑOZ, en razón a su diagnóstico, con el propósito de que se evalúe la posibilidad de recetar otro medicamento que sustituya con el mismo nivel de efectividad el fármaco que a la fecha no ha sido suministrado; la cita en mención, deberá efectuarse por el medio que se encuentre disponible sea presencial o virtual, atendiendo la situación de emergencia sanitaria.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los medicamentos requeridos en razón al diagnóstico de la agenciada, señora ESTHER CHICA DE MUÑOZ, mientras el médico tratante los siga pronosticando de manera oportuna.

QUINTO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a **DROGUERÍAS COLSUBSIDIO** según se expuso en la parte motiva.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz posible, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5º del Acuerdo 306 de 1992, déjese la respectiva constancia en el expediente; adviértase acerca de la procedencia de la **IMPUGNACIÓN** de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: REMÍTASE el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, reading 'Vélez P.' with a stylized flourish at the end.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ